

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00047-00
 Accionante : **MILEIDY ROJAS BALLEEN**
 Accionado : **SANITAS EPS**
 Sentencia : **050**

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MILEIDY ROJAS BALLEEN** en contra de **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, se encuentra afiliada a la EPS MEDIMAS, en el régimen subsidiada y fue diagnosticada con HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL.

Refiere que, el día 13 de febrero del 2023 se le había agendado consulta con el especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA en la CLÍNICA GLORIA PATRICIA PINZÓN, la cual no pudo ser llevada a cabo, debido a que, el doctor JESUS ANTONIO ESPINOSA BONILLA, pese a saber de su discapacidad, le prohibió utilizar la herramienta tecnológica CENTRO DE RELEVO, la cual usa para poder comunicarse por medio de un intérprete de señas, y tampoco le permitió el ingreso de un intérprete presencial, actuar con el que vulneró sus derechos fundamentales.

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante, se tutelén sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

“SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de MEDIMAS EPS, y/o quien corresponda AUTORIZAR y materialice el uso de la herramienta tecnológica CENTRO DE RELEVO y en su defecto DE UN INTERPRETE DE SEÑAS para poder asistir a la CONSULTA CON

ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA que requiero de MANERA URGENTE este servicio y todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, y poder comunicarme por mi condición de discapacidad.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene MEDIMAS EPS, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente los diagnóstico de HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL (y/o los que su señoría considere pertinente), con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso que, conforme a la información registrada en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, se evidenció que la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en el régimen contributivo, razón por la que se ordenó tramitar la acción de tutela en contra de dicha entidad, por lo que se ordenó oficiar a la mencionada entidad, para que, en el término legal de dos días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS –CEDIM- IPS SAS, CLÍNICA GLORIA PATRICIA PINZÓN y al Médico JESÚS ANTONIO ESPINOZA BONILLA.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. EL CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS –CEDIM- IPS SAS, a través de comunicación³ allegada el día 29 de marzo de 2023, procedió a informar los datos de notificación del especialista JESUS ANTONIO ESPINOSA BONILLA.

Posteriormente, a través de respuesta⁴ remitida el día 30 de marzo⁵ siguiente, señaló que, en aplicación de su política de calidad, dio priorización al caso de la señora ROJAS BALLEEN, por lo que procedió a reprogramar la cita solicitada por la usuaria, para el día 10 de abril de 2023, de acuerdo con la agenda definida por el profesional, fecha para la cual contaría con un intérprete, en aras de subsanar las dificultades comunicativas originadas por las condiciones particulares de la paciente.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “08InformacionCEDIM” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “11RespuestaCEDIM” del expediente digital.

⁵ Ver archivos “10CorreoRespuestaCEDIM” del expediente digital.

Indicó que la negación en la atención de la actora, se dio por errores en los procesos de atención de esa entidad, que, sin tener en cuenta las condiciones particulares del caso, no previó las dificultades que se podían llegar a presentar en la atención de usuarios que tuviesen dificultades comunicativas, por lo que, ante la imposibilidad de lograr una comunicación efectiva y adecuada el profesional ESPINOSA BONILLA tomó la determinación de suspender la consulta con la accionante.

Solicitó se nieguen las pretensiones reclamadas en su contra, toda vez que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁶ allegado el 30 de marzo de 2023⁷, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el

⁶ Ver archivos “14RespuestaADRES” del expediente digital.

⁷ Ver archivos “13CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.3. MÉDICO JESÚS ANTONIO ESPINOZA BONILLA, a través de comunicación⁸ allegada el 31 de marzo de 2023⁹, indicó que, el día 13 de febrero de la presente anualidad a la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN, se le asignó cita con él, la cual no pudo ser realizada, sin embargo, no es un hecho cierto, que se le prohibió el uso de herramienta tecnológica Centro de relevo o que se le haya negado el ingreso de un intérprete presencial de señas, toda vez que, la consulta no se pudo realizar debido a que no fue posible acceder al centro de relevo, por la deficiencia de cobertura de red que para el momento existía en la zona y en cuanto a la posibilidad de un intérprete, para el momento de la consulta no se hallaba el personal idóneo que permitiera una comunicación oportuna, precisa y eficaz con la paciente, razón por la que procedió a solicitar que se reprogramara la consulta acompañada de dicho apoyo, tal y como quedó registrado en la historia clínica.

Indicó que, en los casos como el de la actora, se hace indispensable que los pacientes orienten al personal del Call Center o a quienes asignan sus citas para que se tenga en cuenta su discapacidad y así poder asignar a su vez el intérprete.

Refirió que, por su parte no se presentó barreras para la adecuada prestación del servicio de salud, puesto que tener un intérprete para la

⁸ Ver archivos "17RespuestaMedico" del expediente digital.

⁹ Ver archivos "16CorreoRespuestaMedico" del expediente digital.

comunicación oportuna, precisa y eficaz con el paciente, no es una obligación a su cargo.

4.4. LA EPS SANITAS, mediante respuesta¹⁰ remitida el día 31 de marzo de 2023¹¹, señaló que, a la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN se le autorizó la prestación del servicio de otorrinolaringología en la IPS CEDIM, por lo que le corresponde a tal entidad garantizar la atención de la accionante.

Adujo que, teniendo en cuenta lo informado por la usuaria, procedió a realizar requerimiento a la IPS CEDIM, a fin que se reprogramará valoración y se prestara con el uso de la herramienta CENTRO DE RELEVO, por lo que realizará seguimiento en aras de evitar que se impongan barreras a la actora.

En lo que respecta al tratamiento integral, señaló que, esa E.P.S. ha generado las autorizaciones que ha requerido la usuaria para el tratamiento de su patología, por lo que no pueden emitirse órdenes para servicios médicos que no se le han prescrito, además, dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que permita derivar alguna acción u omisión de EPS SANITAS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales a la salud de la afiliada.

En vista de lo anterior, solicitó: **(i)** se nieguen las pretensiones de la acción; y de manera subsidiaria, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales de la actora, se ordene: **(ii)** a la ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada -SANITAS EPS-, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además,

¹⁰ Ver archivos “21RespuestaSanitas” del expediente digital.

¹¹ Ver archivos “20CorreoRespuestaSanitas” del expediente digital.

la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de SANITAS EPS, vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS -CEDIM- IPS SAS, CLÍNICA GLORIA PATRICIA PINZÓN y al Médico JESÚS ANTONIO ESPINOZA BONILLA, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud de la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN, ante la presunta omisión de la EPS SANITAS, de no garantizarle la atención médica por la especialidad de Otorrinolaringología debido a la discapacidad comunicativa que padece.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados en el escrito tutelar, se encontró que, a la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN, se le programó consulta por la especialidad de OTORRINILARINGOLOGÍA para el día 13 de febrero de 2023, sin que la misma se hubiere podido realizar ante la carencia de un intérprete de señas, acudiendo al trámite Constitucional el 28 de marzo siguiente, razón por la que se encuentra cumplido el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN, ante la presunta omisión de garantizar la prestación del servicio de consulta por la especialidad de Otorrinolaringología, al no disponer de un intérprete de señas que la asista para poder ser valorada.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- De la consulta realizada en la página web de la ADRES, fue posible establecer que la señora MILEIDY ROJAS BALEN, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, en el régimen contributivo.
- A la señora ROJAS BALEN, se le programó consulta para el día 13 de febrero de 2023, así:

CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CEDIM I.P.S.S.A.S	
NIT: 900559103	
CITA MEDICA	
IDENTIFICACIÓN	
Apellidos: ROJAS BALEN	No. HC:
Nombres: MILEIDY	Numero: 1117527402
Edad: 29 Años 10 Meses 08 Dias (05/04/1993)	Tipo Documento: CC
	Sexo: FEMENINO
DATOS DE LA CITA	
Fecha de la Cita: 13 de febrero del 2023 — 9:15 a. m.	Clase de Cita: PRIMERA VEZ
Consultorio: CONSULTORIO 4 - Calle 8 No. 9B-40 B / Las Avenidas - Clínica Gloria Patricia Pinzón	Profesional: JESUS ANTONIO ESPINOSA BONILLA
Actividad: CONSULTA ESPECIALISTA 1 VEZ EN OTORRINOLARINGOLOGIA	Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA

- De la información allegada por el profesional de la salud JESÚS ANTONIO ESPINOZA BONILLA, se evidenció que, en la historia clínica de la accionante se realizó la siguiente observación:

CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CEDIM I.P.S.S.A.S	
900559103	
REPORTE HISTORIA CLINICA INGRESO	
Ingreso: 473950	Fecha Historia: 13/02/2023 10:32:15 a. m. # Autorización: 0
Fecha Ingreso: 13/02/2023 8:31:06 a. m.	Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto Página 1/2
Identificación: 1117527402	Nombres: MILEIDY Apellidos: ROJAS BALEN
Número de Folio: 1	Ubicación: CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM IPS SAS - FLORENCIA - CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA
IDENTIFICACIÓN	
Apellidos: ROJAS BALEN	Tipo Documento: CC Numero: 1117527402
Nombres: MILEIDY	Edad: 29 Años 10 Meses 08 Dias (5/04/1993)
Dirección: CENTRO - CENTRO - FLORENCIA - CAQ	Sexo: FEMENINO
Teléfono: - 3213285267	Grupo: RH: !!
Entidad Responsable: EPS SANITAS SAS - CONTRIBUTIVO	Tipo Afiliado: COTIZANTE
Segurad Social: EPS SANITAS SAS - CONTRIBUTIVO	Estado Civil: SOLTERA
Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO	Grupo Étnico:
Profesión: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	
ANAMNESIS	
Motivo de Consulta:	DESCONOCIDA
Enfermedad Actual:	SE TRATA DE PACIENTE DE NOMBRE MILEYDI QUIEN ACUDE CON ACOMPAÑANTE CON TRASTORNOS DE DISCAPACIDAD AUDITIVA QUIENES ESTAN PROGRAMADOS PARA CONSULTA DE OTORRINO SIN PERSONAL INTERPRETE AL MOMENTO DE LA REALIZACION DE LA CONSULTA. " SOLO HICIERON UNA TELECOMUNICACION CON PERSONAL DE DISCAPACIDAD A QUIENES SE LES EXPLICO LA SITUACION DE LA DIFICULTAD EN LA REALIZACION DE ESTE TIPO DE CONSULTA Y QUE DEBERA DE SER PROGRAMADA CON ANTELACION Y DONDE EXISTA EL O LOS PROFESIONALES IDONEOS PARA LA REALIZACION DE LA MISMA Y QUE SEA FAVORABLE PARA LA PRESTACION DE DICHO SERVICIO Y DE UTILIDAD PARA LA PERSONA NECESITADA QUE EN ESTE CASO SERIA LA PACIENTE. POR TAL MOTIVO SE DIFIERE DICHA ATENCION Y SE PROGRAMARA EL DIA , HORA CON EL PERSONAL IDONEO PARA ESTE TIPO DE ATENCION.

- La IPS CEDIM, durante el trámite de la acción, informó que, procedió a reprogramar la prestación del servicio requerido por la accionante, así:

CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CEDIM I.P.S S.A.S			
NIT: 900559103			
CITA MEDICA			
IDENTIFICACIÓN			
Apellidos: ROJAS BALLEEN		No. HC:	
Nombres: MILEIDY	Tipo Documento: CC	Numero: 1117527402	
Edad: 30 Años 00 Meses 05 Dias (5/04/1993)	Sexo: FEMENINO		
DATOS DE LA CITA			
Fecha de la Cita: 10 de abril del 2023 -- 3:30 p. m.	Clase de Cita: PRIMERA VEZ		
Consultorio: CONSULTORIO 6 - Cra 15 No. 15-06 - Edificio SINERGIA Piso 2	Profesional: JESUS ANTONIO ESPINOSA BONILLA		
Actividad: CONSULTA ESPECIALISTA 1 VEZ EN OTORRINOLARINGOLOGIA	Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA		

- La EPS SANITAS, al descorrer el traslado, señaló que, a la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN, se le ha autorizado la prestación de los servicios médicos que requiere, por lo que, la autorización para la consulta por la especialidad de otorrinolaringología fue expedida con destino a la IPS CEDIM, entidad que deberá disponer de los medios necesarios en aras de garantizarle la atención médica que requiere.
- De llamada telefónica realizada desde la Secretaría del Despacho se dejó la siguiente constancia:

"13 de abril de 2023. En la fecha dejo constancia que, a las 11:17 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 3213285267, siendo atendida por el señor DANIEL RICARDO GÓMEZ ORTIZ, quien me manifestó ser compañero de trabajo de la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN y encontrarse junto con ella.

En vista de lo anterior, procedí a indagarle que, si la señora ROJAS BALLEEN había sido atendida el pasado 10 de abril por la especialidad de Otorrinolaringología, respondiendo de manera afirmativa, indicando que, la accionante acudió a la consulta que se le programó y fue atendida por el profesional de la salud."

Inicialmente, ha de señalarse que, la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN, solicitó el amparo de su derecho fundamental a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico, al considerar que, los mismos estaban siendo vulnerados por parte de la EPS SANITAS, al no habersele garantizado la asistencia de un intérprete de señas para ser atendida por la especialidad de Otorrinolaringología.

Frente a lo anterior, ha de reiterarse que, durante el trámite de la acción, la IPS CEDIM, procedió a reprogramar el servicio reclamado por la actora para el día 10 de abril hogaño, obteniéndose información por parte del Despacho, en la que se manifestó que la señora ROJAS BALLEEN, fue debidamente atendida por el profesional de la salud, actuar con el que se le garantizó la atención medica que tenía pendiente.

Ahora, en relación a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*¹², es así que según los

¹² Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas" ¹³; conforme a lo traído a colación, cabe indicar que, una vez verificado el material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, la EPS SANITAS, se está sustrayendo de la obligación de prestarle a la actora los servicios médicos que requiere, toda vez que, de manera oportuna, expidió la autorización para la atención médica por la especialidad de Otorrinolaringología y la falta de atención en la consulta que se programó para el 13 de febrero anterior, obedeció a causas externas a la Entidad, toda vez que, fue la IPS CEDIM quien omitió contar con las herramientas necesarias para garantizar el acceso efectivo al servicio de salud de la señora MILEIDY, dada la discapacidad que la misma padece; en vista de lo anterior, al no demostrarse que exista un actuar negligente por parte de SANITAS EPS, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la IPS CEDIM, adelantó los trámites administrativos necesarios en aras de garantizar a la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN la atención medica por la especialidad de Otorrinolaringología, desaparece el objeto que dio origen a la acción, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

"E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

¹³ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela instaurada por la señora MILEIDY ROJAS BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.527.402, en contra de ASMET SALUD EPS, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ
Juez